



1076

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00022-00
ACCIONANTE: SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS
ACCIONADA: UNIVERSIDAD ABIERTA Y DISTANCIA - UNAD

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 0108-2020**

En Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020) siendo la hora de las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No. 012 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: Se hizo presente la abogada MAYRA ALEXANDRA MAHECHA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.434.028 expedida en San Juan de Rioseco y T.P. 301.693 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora y a quien el despacho reconoció personería para actuar en tal calidad, de acuerdo con el poder de sustitución aportado a la diligencia.

La parte demandada: Compareció también el abogado FABIO CASTRO PEDROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.377.381 expedida en Bogotá y T.P. 69.397 de C. S. de la J, quien actúa en calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) y fue reconocido como tal en audiencia inicial del pasado 24 de septiembre de 2019.

No asiste representante del Ministerio público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Fallo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si de las pruebas aportadas al expediente y de los contratos suscritos entre la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD se pueden establecer los elementos necesarios para declarar una relación laboral y el consecuente derecho a los pagos salariales, prestacionales y de seguridad social que se derivan de la misma.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de lo previsto en los artículos 25 y 53 de nuestra Carta Política¹, se aplica el **principio de la primacía de la realidad** para garantizar derechos de los trabajadores en eventos donde se han celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral. En tal sentido, es importante diferenciar los elementos y características del contrato de prestación de servicios y los elementos de la relación laboral.

1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES ESTATALES Y RELACIÓN LABORAL

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995².

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 numeral tercero, define el Contrato de Prestación de Servicios con Entidades Estatales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los apartes subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-154/97³, la cual estableció que el contrato de prestación de servicios se celebra por el estado en casos donde la

¹ El artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

² LEY 190 DE 1995, (Junio 06). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa." Se refiere a la obligación de las personas que presten servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios de diligenciar el formato de hoja de vida, incluirse en el sistema de información de personal, actualizar sus datos, cumplir con requisitos mínimos, y ser objeto de control social

³ Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial o cuando se requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo."

De igual forma la sentencia transcrita estableció que el enunciado "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no constituye una "presunción de iure" y puede ser desvirtuada si se acredita la existencia de las características esenciales de la relación laboral.

Ahora bien, en relación con la frase "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta", declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la misma sentencia C-154 de 1997⁴ se precisó que lo que busca la norma es evitar que exista al mismo tiempo personal de planta y contratistas que realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos:

"No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuenta con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y artículos 1, 2 y 25 de la Constitución y por ende de los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere."

De manera que, según la interpretación de la frase: "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta", el máximo órgano de guarda de la Constitución se refiere a la posibilidad de contratar la realización de tareas de carácter temporal, en los casos en los que la entidad no cuenta con el personal de

⁴ Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

planta con el conocimiento profesional, técnico o científico para la ejecución de esta actividad en particular.

En su análisis la Corte Constitucional, expresamente señaló que es contrario a la Constitución, interpretar este enunciado como una autorización o alternativa para suplir una insuficiencia de personal en su planta y vincular mediante esta modalidad a personas para desarrollar idénticas funciones que sus empleados en condiciones de inferioridad, pues si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada.

1. Que su actividad en la entidad haya sido **personal** y
2. Que por dicha labor hubiere recibido una **remuneración**
3. Que con el empleador exista **subordinación o dependencia**.

Los dos primeros elementos son comunes tanto para las vinculaciones por contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, de manera que el tercer elemento es el que permite definir, el carácter contractual o laboral de la vinculación.

Por lo tanto para demostrar la existencia de una relación de trabajo debe estar probada fehacientemente la subordinación y dependencia, de tal manera que sin la menor duda, se pueda establecer que se realizaron funciones públicas en las mismas condiciones de los servidores públicos adscritos a la entidad, se impuso al contratista del Estado el cumplimiento del manual de funciones que regula los empleos del organismo, se desarrollaron actividades propias del objeto social, con instrumentos, herramientas y equipos de su propiedad y en sus propias instalaciones; se impartieron directrices, instrucciones y lineamientos que anularon la autonomía con la que debió desarrollarse el objeto contractual, existió continuidad en la prestación del servicio a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, se sometió al contratista a un horario de trabajo para lo cual debía solicitar permisos para ausentarse⁵

Diferencia entre coordinación y subordinación

El Consejo de Estado diferencia entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación pues el cumplimiento de órdenes o sujeción a reglamentos no implica "per se" la existencia de la relación laboral:

"De otra parte, en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, esta Sección ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"⁶

Tal como se analizó por la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, existen elementos tales como la coordinación de actividades, donde el contratista

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", 14 de Febrero De 2019, Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, referencia No. 2014-00554.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, que no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, pues las ordenes e imposición de horarios y controles está muy relacionada con el tipo de actividad que se contrate.

2. FORMAS DE DESVIRTUAR EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

Dado que en algunos contratos la coordinación y vigilancia propias de la relación puede confundirse con el elemento de subordinación propio de la relación laboral, el Consejo de Estado expuso que hay otras características que los diferencian⁷:

“Los contratos de prestación de servicios, en el ordenamiento colombiano se encuentran regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993,⁸ en concordancia con la Ley 1150 de 2007, y se configura cuando: i) Se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados⁹; ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; ; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados. Por la misma naturaleza del contrato, esto tiene vigencia temporal o transitoria y la autonomía e independencia¹⁰ del contratista desde el punto de vista técnico y científico,¹¹ constituyen elementos esenciales del contrato de prestación de servicios.¹² Y están previstos para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad.

No obstante, lo anterior, los denominados contratos de prestación de servicios pueden ser desvirtuados cuando: I) Se demuestran los elementos constitutivos de la relación laboral, a

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁸ Art. 32: De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**”. (Negritillas fuera de texto original).

⁹ Sentencia C-614/09

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios:

“...Como bien es sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente” (énfasis de la Sala)

¹¹ Significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor según las estipulaciones acordadas. Corte Constitucional. Sentencia C-154-97

¹² La vigencia del contrato de prestación de servicios es, por su naturaleza, temporal y sólo podrá celebrarse por el término estrictamente indispensable para ejecutar el objeto convenido. Y, en caso contrario, como lo ha dicho la Corte “será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente[3]”. C-739-02. Sentencia C-154-97

saber: **a) Subordinación¹³ o dependencia respecto del empleador; b) Prestación personal y; c) Remuneración por trabajo cumplido¹⁴. 2) cuando se contrata para desarrollar funciones de carácter permanente de la entidad.¹⁵**

En consecuencia, es obligación del Juez “desentrañar la relación laboral” analizando si las funciones contratadas son permanentes o inherentes a la entidad, si eran desempeñadas por empleados de planta o si se ejercía función administrativa, cuando no sea posible establecer la diferenciación entre la coordinación y subordinación por la naturaleza propia de las actividades encargadas.

- **La permanencia de las funciones.** Es decir que la labor sea inherente a la entidad y perdure en el tiempo de manera estable. Se precisa que la permanencia se analiza frente a las funciones, no a la duración de la vinculación de la persona. Se ha dado el caso que algunas entidades contratan la prestación de una labor permanente e inherente y suscribe contratos de prestación de servicios por lapsos muy cortos para evadir este requisito. Y sin embargo, continúa sufriendo esta función con nuevas o sucesivas contrataciones.
- **Parámetro de comparación con los demás empleados de planta.** Otro aspecto que indica el encubrimiento de una relación laboral es la equivalencia o similitud entre las actividades desarrolladas por el contratista y aquellas descritas en los manuales de funciones de los cargos de planta, se encuentren o no ocupados.
- **Desempeño de deberes de servidores públicos.** En la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la “subordinación” frente a un superior o jefe inmediato como ocurre en la relación laboral privada. Aquí está obligado a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, para proferir sus decisiones o actos; de manera que cuando el contratista profiere decisiones, actos o desarrolla funciones que consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones previstas para los servidores públicos, este tipo de decisiones es otro indicativo del encubrimiento de una relación laboral.¹⁶

Cuadro comparativo entre las características del contrato de prestación de servicios y una relación laboral:

Según lo analizado anteriormente se relacionan a continuación las características del contrato de prestación de servicios y las de la relación laboral:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	RELACION LABORAL
<ul style="list-style-type: none"> • Labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad • Se suscribe con personas naturales cuando las actividades a realizar no pueden ejecutarse con personal de planta o requieren conocimientos 	<ul style="list-style-type: none"> • Se da la existencia de 3 elementos: 1. Subordinación o dependencia (se imparten directrices, instrucciones y lineamientos que anulan la autonomía)

¹³ “Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, **el poder de dirección en la actividad laboral** y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia”. Sentencia C-934/04

¹⁴ El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, en los siguientes términos: “...Es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal u otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

¹⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B” Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<p>especializados, experiencia, capacitación y formación profesional de una persona.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe autonomía e independencia técnica y científica. • Es temporal, su duración es por tiempo limitado. • Existe un valor de sus honorarios. • No puede haber contratistas con las mismas funciones del personal de planta 	<p>2. Remuneración por trabajo cumplido. 3. Las funciones son de carácter permanente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de manual de funciones. • Realización de actividades permanentes, propias del objeto social de la entidad e inherentes ella. • Las funciones se desarrollan con herramientas, instrumentos y equipos de propiedad de la entidad y en sus instalaciones. • Hay continuidad en la prestación del servicio • Hay cumplimiento del horario de trabajo
--	--

En razón a lo anterior se procederá a analizar si en el presente caso concurrió alguno de estos elementos que permita establecer la existencia de una relación laboral.

4. Presupuestos fácticos y probatorios, pretensiones y contestación de la demanda

La señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS estuvo vinculada con la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA por contratos de prestación de servicios personales desde el 16 de marzo de 2009 y hasta el 7 de abril de 2017 (Folios 925 – 936, Cuad. No. 4).

Como material probatorio se allegó (i) petición de reconocimiento de la relación laboral, pago de prestaciones sociales y devolución de descuentos realizados de fecha 14 de junio de 2017 (folios 2 y 3, Cuad. No. 1); (ii) oficio No. 210-00376 de junio 30 de 2017 por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento promovida por la actora (folio 4, Cuad. No. 1); (iii) copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora Sandra Janett Contreras Cárdenas y la UNAD durante los años 2009 a 2017 (folios 44 a 79 Cuad. No. 1); certificación de contratos celebrados (folios 80 a 89 Cuad. No. 1) y, acta de conciliación extrajudicial (folio 922 y 923 Cuad. No. 4).

Así mismo se escucharon los testimonios de los señores RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, JENNY ADRIANA CORREA CHAPARRO y MÓNICA ALEJANDRA SÁNCHEZ, ésta última fue tachada por el apoderado de la parte demandada por cuanto tiene una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNAD; razón por la cual el valor de su testimonio estará condicionado al análisis de las demás pruebas. Finalmente se recaudó el interrogatorio de parte respecto de la demandante SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS.

A través de la presente acción la demandante pretende que durante el tiempo de su vinculación con la demandada se declare la existencia de la relación laboral y en consecuencia se le paguen las acreencias laborales a que tiene derecho junto con los daños morales que se le han causado (folios 898 a 900 y 937, 938 Cuad. No. 4). Por su parte la entidad demandada en la contestación manifestó que el acto acusado cumple con todos los preceptos constitucionales y legales y que el mismo corresponde a las circunstancias reales mediante las cuales había sido vinculada la aquí demandante. Afirmó también que entre las partes del presente asunto no ha existido relación laboral, que a la señora Contreras Cárdenas nunca se le exigió subordinación, dependencia ni el cumplimiento de horario.

Propuso como medios de defensa las excepciones que denominó legalidad de la forma de vinculación de Sandra Janett Contreras Cárdenas con la UNAD, Inexistencia del contrato de trabajo entre la demandante y la UNAD, Inexistencia de continuidad en el vínculo contractual, Buena Fe por parte de la UNAD, Prescripción, y la excepción genérica (folios 1016 a 1026, cuaderno No. 4)

Pues bien, el Despacho realizará el estudio del material probatorio allegado por las partes con el fin de determinar si existieron los elementos propios de una relación laboral en los contratos suscritos entre la accionante y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.

5. Características de la relación

Para el despacho, de acuerdo a las pruebas que se proceden a relacionar, las órdenes y el cumplimiento de horario tienen por finalidad el desarrollo eficiente de la actividad contractual suscrita.

5.1 Instrucciones recibidas:

Dentro de los testimonios recibidos y en la declaración de parte se establece que, la demandante en virtud de la relación contractual sostenida con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD se desempeñó en dos dependencias denominadas (i) Unidad de Registro y Control y (ii) Unidad de Gestión de Calidad y que en el desarrollo de la prestación del servicio recibía instrucciones de sus jefes directos en cada unidad, tal como se explica a continuación:

Testigo JENNY ADRIANA CORREA CHAPARRO: PREGUNTA: *¿Usted ha manifestado que desarrollaban las mismas funciones (con la señora Sandra Janett Contreras) usted puede ser más específica y decir qué funciones desarrollaban y para qué oficina ustedes trabajaban?* CONTESTA: *“Nosotras trabajamos primero en la oficina de registro y control, la oficina de registro y control quedaba en la Sede Restrepo. ¿Qué manejábamos? Como era la sede nacional nos llegaban los casos a nivel nacional de los funcionarios a nivel, de los registros y control de otras ciudades. Teníamos que apoyarlos de pronto en alguna solicitud que no pudieron proceder porque nosotros teníamos permisos adicionales, o sea, las personas que estaban en las ciudades tenían unos permisos específicos y nosotros por ser la sede nacional y por estar en registro y control nacional teníamos permisos especiales en la plataforma para poderles habilitar o poder nosotros cargar la información. Obviamente esto con previa autorización del ingeniero Rafael, nosotros pues no hacíamos nada sin la autorización del ingeniero.*

Todo lo que teníamos que proceder, ya sea correos, adición de cursos y estudiantes, así sea el caso mas chiquitico siempre hablábamos con el Ingeniero Rafael y el decía si era procedente o no era procedente y actuábamos según lo que el dijera.”

PREGUNTADO: *¿A usted le consta que la señora Sandra Contreras hubiese recibido ordenes o instrucciones para desarrollar su trabajo, por parte del algún funcionario de la UNAD?* CONTESTÓ: *Claro, el Ingeniero Rafael en Registro y Control y en Calidad el Ingeniero Cristian Mancilla.*

PREGUNTADO: *¿Qué tipo de órdenes?* CONTESTÓ: *Pues órdenes en Registro y Control, autorizaciones sobre algún procedimiento. Lo que le comenté, nosotros pues teníamos, nos llegaba todo por correo, teníamos que mostrarle todos los casos al ingeniero, y el ingeniero nos decía si era procedente o no y asimismo actuábamos, o sea, que tuviéramos como potestad de decidir si o no, no. Eso era con el ingeniero Rafael, todo lo que hacíamos. (...)*

PREGUNTADO: *Usted alguna vez tuvo la oportunidad de presenciar o escuchar algún llamado de atención, algún requerimiento del señor Rafael Ramírez para con la señora Sandra Contreras.* CONTESTÓ: *Pues, eh, yo creo que lo normal de un jefe cuando a él no le gusta una respuesta o no le tenemos listo algún informe, sí, el llamaba la atención a Sandra y a todos.* PREGUNTADO: *¿Y a usted le consta que eso haya pasado con la señora Sandra Contreras?* CONTESTÓ: *Claro que sí, no solamente en una oportunidad, en muchas veces. Cuando nosotros no teníamos algo listo, preparado, no contestábamos correos, el ingeniero nos llamaba la atención a todos, también a Sandra, a todos.*

Posteriormente la testigo al ser cuestionada por el apoderado de la UNAD, sobre este elemento manifestó:

PREGUNTADO: Cuando usted dice y ha manifestado aquí que no hacían nada sin autorización del ingeniero Rafael, esas reuniones eran coordinando el trabajo o todo el lo coordinaba como llamémoslo, así como interventor del contrato o usted qué veía que hacían ahí. ¿Era coordinando u órdenes directas? CONTESTÓ: Ordenes directas, eran ordenes del ingeniero el era el interventor del contrato, claramente, pero en ese momento nosotros recibíamos órdenes del ingeniero, claro que sí señor.

PREGUNTADO: Eso sucedía en control y registro. ¿Quién era el interventor del contrato en calidad? CONTESTÓ: El interventor del contrato era Cristian Mancilla y con Cristian nosotros teníamos que, claro, darle cuentas en qué íbamos y en qué no íbamos. No era todos los días como el Ingeniero, pero sí con Cristian. Y con Cristian nosotros también teníamos un líder, había un padrino que era el intermediario entre los dos y al padrino sí, teníamos que rendirle cuentas todos los días.

Testigo MÓNICA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ: - *PREGUNTADO: Usted ha manifestado que el jefe inmediato de ustedes era el señor Cristian Mancilla. ¿A usted le consta que el señor Cristian Mancilla le diera alguna instrucción alguna orden a la señora Sandra Contreras para el desarrollo de sus labores? ¿Qué tipo de órdenes? CONTESTA: Sí, porque Sandra era la encargada del proceso de gerencia de calidad, ella era la que se encargaba del procedimiento, indicadores, mapa de riesgo de la gerencia, entonces ella tenía contacto permanente con él, de órdenes, instrucciones, de hacer ajustes a los procedimientos, inclusive el horario para ella era un poco más riguroso porque ella tenía que estar presente a las 8 o antes para desarrollar las funciones propias de esa gerencia”*

-PREGUNTADO: ¿Usted podía desde su puesto de trabajo observar y percibir todas las circunstancias del día a día en que se desarrollaban las relaciones laborales de la señora Sandra Contreras y el señor Cristian Mancilla? CONTESTA: “Sí, y era pues a nivel de órdenes de él hacia ella para desarrollar su trabajo a diario, a diario el daba unas instrucciones y ella al final del día le reportaba que había hecho de sus labores, de sus funciones”

5.2. Horario

De igual forma se probó que la demandante cumplía en desarrollo de sus tareas un horario de trabajo:

TESTIGO JENNY ADRIANA CORREA CHAPARRO: - *PREGUNTADO: ¿esas funciones que usted dice que le constan y que desarrollaba la señora Sandra, se desarrollaban de maenra permanente o interrumpida? CONTESTA: “Permanente, todos los días esas eran nuestras funciones y la función de Sandra, claramente”*

- PREGUNTADO: - ¿Ustedes tenían algún horario de trabajo? CONTESTA: “Sí, pues como le comenté pues nosotros atendíamos estudiantes, la atención era de 8 a 5 de la tarde y ese era nuestro horario de trabajo de lunes a viernes, algunas veces teníamos que trabajar los sábados, pero no era, era muy ocasional. De pronto por algún requerimiento o si necesitaban de pronto manejo de archivo o algo, pero era por solicitud del ingeniero, pero ese era nuestro horario de 8 a 5 de la tarde, de lunes a viernes.”

-PREGUNTADO: ¿Usted sabe si la señora Sandra podía flexibilizar ese horario o ir cuando quisiera a trabajar? CONTESTÓ: “No, de ninguna forma. Si nosotros teníamos que incluso pedir un permiso para una cita médica, era con el ingeniero Rafael y el ingeniero Rafael nos daba la autorización, si era viable. Por ejemplo, si de pronto, si había un caso especial de atención o algo, pues el decía que no y pues nosotros cambiábamos la cita, pero siempre era con permiso del ingeniero si nosotros podíamos asistir o no a la oficina en el sentido de pedir permiso; porque nuestro horario si era de 8 a 5 como una oficina normal.

Por otra parte, al ser interrogada la testigo MÓNICA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ, dijo sobre el particular: *-PREGUNTADO: ¿Después de este evento que usted nos comenta, sabía que la señora Sandra se desempeñaba en la unidad de Registro y Control de la UNAD? CONTESTA: “Si señor, ella trabajaba ahí en registro y control. Estaba de 8 a 6.”*

- PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted que estaba de 8 a 6? CONTESTA: “Porque la veía allá en ese sitio, en ese horario”

-PREGUNTADO: ¿Y usted donde trabajaba? CONTESTA: “Yo en ese momento pertenecía al área administrativa y financiera en inventarios, entonces hacía la parte de compras e inventarios y la veía a ella, pues obviamente porque trabajábamos en el mismo lugar”

Posteriormente respecto del periodo en que la testigo compartió labores con la actora en la Unidad de Gestión de Calidad de la UNAD, dijo:

-PREGUNTADO: ¿Ustedes tenían algún horario de trabajo? CONTESTA: “Si, nosotros teníamos horario de 8 a 5 de la tarde, normalmente íbamos hasta las 6 pero el horario iba hasta las 5”

-PREGUNTADO: ¿usted sabe si la señora Sandra Contreras cumplía un horario de trabajo, y por qué razón le consta a usted eso? CONTESTA: “Sí, cumplía horario de 8 a 6 de la tarde; me consta porque estábamos en la misma oficina. Las horas que trabajábamos estábamos juntas entonces la podía ver todos los días.”

-PREGUNTADO: ¿A usted le consta que la señora Sandra Contreras pudiera ausentarse cuando ella quisiera del lugar de trabajo, o por el contrario tenía que pedir alguna autorización o algo similar? CONTESTA: “Podía ausentarse con permiso de nuestro jefe Cristian Mancilla, no podíamos ausentarnos si no teníamos previo permiso de el para hacerlo”

Por su parte, al ser interrogado sobre el mismo concepto el señor RAFAEL RAMÍREZ, en calidad de interventor de los contratos suscritos por la actora mientras estuvo vinculada en la unidad de Control y Registro de la UNAD, señaló:

- PREGUNTADO: Precise al despacho según su respuesta anterior si ella trabaja en las tardes o en la mañana. ¿Cuál era el horario de trabajo? CONTESTÓ: “Pues eso es muy independiente, porque muchas veces ella iba en las mañanas, iba en las tardes o iba todo el día como compromiso del contrato que había firmado con la institución, ahí no se le obligaba a tener un horario fijo porque, es decir nuestra manera de proceder y de trabajar dentro de la institución no es de esa característica. Ellos firman el contrato de prestación de servicios y como las herramientas se las entrega la universidad pues ellos las utilizan y ese es el resultado que entregan dependiendo de la disposición del tiempo, no de la universidad sino más del contratista que cualquier otra situación.”

Para este Despacho, las pruebas analizadas no desvirtúan la naturaleza del contrato de prestación de servicios si se tiene en cuenta que tal como expuso el apoderado de la demandada dentro de sus alegatos conclusivos, se hacía indispensable el cumplimiento de un horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde para el correcto desarrollo de las actividades encomendadas a la demandante en los diversos contratos suscritos para ejecutar tanto en la Unidad de Registro y Control como en la Gerencia de Gestión de Calidad de la UNAD.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que es necesario realizar un análisis juicioso, pues no basta acreditar el cumplimiento de horario o una relación coordinada entre la entidad y el contratista. Sobre el punto dicha Corporación se pronunció, así:

“Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”¹⁷.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que las actividades desplegadas por la actora en su vinculación a la Unidad de Control y Registro estaban supeditadas a las necesidades diarias de los estudiantes y la concurrente

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida el 28 de julio de 2005, Radicación No 50001-23-31-000-2000-00262-01(5212-03) Actor: Sandra Patricia Rey Forero.

demanda de dicha población para obtener soluciones respecto de las situaciones o problemáticas administrativas que se presentaban a diario, tales como realización o cancelación de matrículas, inclusión de asignaturas y demás inconvenientes que son atinentes al funcionamiento básico de la entidad.

Por otra parte, frente a la vinculación de la actora a la Gerencia de Gestión de Calidad, debe mencionarse que las funciones que asumió allí guardaban una especial e íntima relación con el funcionamiento propio de la institución, pues como se expuso en los testimonios antes transcritos, a través de la acreditación en calidad de los procesos internos y externos de la Universidad se garantiza un mejoramiento en el servicio a la comunidad. Por lo anterior, es ineludible que dichas tareas debieran ser cumplidas dentro de un horario determinado y sujeto a vigilancia por parte de los funcionarios de planta de cada división que hacían las veces de interventor del contrato.

Adicionalmente considera esta instancia judicial que debían existir directrices de realización de las funciones encomendadas tales como atención de comunicaciones electrónicas, atención al público y apoyo de la población estudiantil, generación de los procedimientos de gestión y acreditación de calidad de los diferentes procesos de la Universidad, entre otras, pues estas actividades estaban sujetas a la organización del trabajo diario, elemento necesario para garantizar que se cumpla de buena forma con el servicio para el cual se le había contratado, y que se ajusta a las necesidades propias la institución educativa enjuiciada

Queda demostrado entonces que la entidad ejerció su obligación de coordinar y vigilar el cumplimiento efectivo de la labor contratada tanto en la Unidad de Registro y Control como para el área de Gestión de Calidad.

6. ELEMENTOS QUE DESVIRTUAN LA RELACION LABORAL

No obstante lo anterior el Despacho procede a hacer el análisis de los elementos que podrían desvirtuar la relación laboral, habida cuenta que en relaciones como la analizada, la subordinación y la coordinación difícilmente se pueden deslindar.

6.1. Permanencia de las funciones y desconocimiento del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

En este punto se debe determinar si la labor desempeñada por la accionante es inherente a la entidad y perdura en el tiempo de manera estable.

Objeto misional de la entidad demandada

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial, cuyo objeto principal es la educación abierta y a distancia, esta institución educativa tiene como misión “Contribuir a la educación para todos a través de la modalidad abierta, a distancia y en ambientes virtuales de aprendizaje, mediante la acción pedagógica, la proyección social, el desarrollo regional y la proyección comunitaria, la inclusión, la investigación, la internacionalización y las innovaciones metodológicas y didácticas, con la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones para fomentar y acompañar el aprendizaje autónomo, generador de cultura y espíritu emprendedor que, en el marco de la sociedad global y del conocimiento, propicie el desarrollo económico, social y humano sostenible de las comunidades locales, regionales y globales con calidad, eficiencia y equidad social.”¹⁸

¹⁸ <https://informacion.unad.edu.co/>

Objeto y obligaciones de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante.

Del material probatorio recaudado en el expediente se tiene que la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas es profesional en administración de sistemas de información y especialista en gestión de proyectos¹⁹, y que laboró para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia desde el 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012 en la Unidad de Control y Registro de la UNAD, mediante contratos de prestación de servicios, conforme se indica en el siguiente cuadro²⁰:

Nº	CONTRATO / ORDEN DE TRABAJO O SERVICIOS	OBJETO	DESDE	HASTA	DURACIÓN	VALOR	FOLIOS
1	CSP-2009-000339	Soporte Técnico y de inducción a través de los diferentes medios de comunicación a todos los funcionarios de registro y control principalmente en las siguientes zonas: Amazonía, Orinoquía y Sur, sobre los procedimientos, procesos documentación y sistematización de las inquietudes y sugerencias de estos funcionarios, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte del presente contrato.	16 de marzo de 2009	31 de diciembre de 2009	9 meses y 15 días	\$17.11.710	44 – 47 Cuad. 1.
Interrupción: 4 días							
2	CST-2010-000097	Dar soporte técnico y de inducción a través de los diferentes medios de comunicación a todos los funcionarios de registro y control principalmente en las siguientes zonas: Amazonía, Orinoquía y Sur, sobre los procedimientos, procesos, documentación y sistematización de las inquietudes y sugerencias de estos funcionarios, así como llevar el control de cartera de los estudiantes de las zonas asignadas y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte del presente contrato.	5 de enero de 2010	30 de diciembre de 2010	11 meses y 25 días	\$20.468.448	48 – 50 Cuad. 1
Interrupción: 11 días							
3	CST-2011-000083	Prestar soporte técnico y de inducción a través de los diferentes medios de comunicación a todos los funcionarios de registro y control principalmente en la zona Sur. Apoyar los procesos y sistematización de las inquietudes y sugerencias de los usuarios de registro y control, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte del presente contrato.	11 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011	11 meses y 19 días	\$20.695.875	51 – 56 Cuad. 1.
Interrupción: 13 días							
4	CST-2012-000121	Hacer seguimiento a cartera de los estudiantes de las zonas asignadas (Zona Sur). Dar solución a los inconvenientes presentados	13 de enero de 2012	30 de junio de 2012	5 meses y 17 días	\$11.069.340	57 – 59 Cuad. 1.

¹⁹ Según formato de hoja de vida visible a folio 94 de cuaderno anexo No. 1, aportado por la UNAD.

²⁰ Los datos se extraen de los contratos visibles a folios 44 a 79 y de las certificaciones que obran a folios 80 a 89, 282, 287, 292, 297 del Cuaderno No. 1, y 302, 306, 310, del cuaderno No. 2.

		durante el desarrollo de las actividades realizadas en RYCA. Orientar a los funcionarios y brindar apoyo al sistema de gestión de calidad SEGEN, lineamientos de la OCMC, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte del presente contrato.					
--	--	--	--	--	--	--	--

Posteriormente, la vinculación de la actora Contreras Cárdenas mutó al ser asignada a la Gerencia de Gestión de calidad de la institución enjuiciada, con nuevos objetos contractuales y actividades, tal como se relaciona a continuación:

Interrupción con el Vínculo Anterior: 2 días							
1	CST-000529	Brindar Asesoría especializada en la gestión metodológica y técnica de las estrategias de atención al usuario, gobierno en línea, gestión anti trámites y política de cero papel en la Universidad y realizar desplazamientos a nivel nacional para dar cumplimiento al ciclo anual de auditorías internas y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral del presente contrato.	3 de julio de 2012	31 de diciembre de 2012	5 meses y 28 días	\$15.000.000	60 – 62 Cuad. 1.
Interrupción: 13 días							
2	CST-2013-000024	Contribuir en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la GCMU, desarrollando la rendición de cuentas, cumplimiento del ciclo de auditorías internas en la UNAD, elaboración del informes de balance individual y grupal, seguimiento al desarrollo del sistema para la administración de documentos del SGC bajo la plataforma sharepoint, Elaboración de informes de ITG para la presentación a la Alta Dirección de la UNAD en los comités de Gestión Integral, realizar el apadrinamiento a los procesos y zonas asignadas, realización de auditorías procesos asignados a nivel nacional y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral del presente contrato.	14 de enero de 2013	31 de diciembre de 2013	11 meses y 17 días	\$ 30.593.334	63 – 65 Cuad. 1.
Interrupción: 15 días							
3	CST-2014-000110	Apoyo profesional desarrollando rendición de cuentas, cumplimiento con el ciclo de auditorías internas en la UNAD, elaboración de informes de seguimiento de la gestión (ITG, Balance individual y grupal). Seguimiento al desarrollo del sistema para la administración documental del SGC bajo la plataforma Sharepoint. Valoración anual de la	16 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014	11 meses y 25 días	\$31.817.067	66 – 68 Cuad. 1.

		gestión de calidad y retroalimentación por parte de la alta dirección al SGC de la UNAD, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral del presente contrato.					
Interrupción: 1 mes y 16 días							
4	CST-2015-000242	Apoyar a la Gerencia de Calidad y mejoramiento universitario en la administración y consolidación de la información del SIG para la construcción de la calidad en la UNAD. Apoyar el proyecto de mejoramiento de la percepción de la calidad del servicio al estudiante y al egresado y apoyar el desarrollo de la rendición de cuentas pública de la vigencia 2014 y coordinación del balance de gestión de los funcionarios administrativos de la vigencia de 2015, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral del presente contrato.	17 de febrero de 2015	31 de diciembre de 2015	10 meses y 14 días	\$29.149.700	69 - 71
Interrupción: 3 meses							
5	CST-2016-000177	Realizar para la gerencia de calidad y mejoramiento universitario el apoyo en los procedimientos para el desarrollo de los ejercicios de auditorías internas y externas. Acompañamiento a los procesos de cara a los compromisos definidos dentro del sistema integrado, para el levantamiento documental y evolución de sus herramientas como insumos para el proceso de mantenimiento de la certificación ISO 9001 NTC GP1000 y la articulación con las normas ISO14001 y OHSAS 18001. Articulación con los líderes de procedimientos, como líder estratégica de gestión del proceso de gestión de recursos físicos, administrativos y financieros contemplando la difusión de los lineamientos en las zonas y la administración y consolidación de la información del ISG para la construcción del reporte de control y aseguramiento de la calidad en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral del presente contrato.	1 de marzo de 2016	30 de diciembre de 2016	9 meses y 29 días	\$30.000.000	72 - 74 Cuad. 1.
Interrupción: 1 mes y 6 días							

1093

6	CST-2017-000185	<p>Realizar la administración y consolidación de la información del SIG como parte del seguimiento y aseguramiento de la calidad en la UNAD, a partir de la información de los informes de gestión de cada uno de los procesos, brindando apoyo en su construcción a cada uno de los procedimientos, como líder estratégica de gestión del proceso de gestión de recursos físicos, administrativos y financieros y el proceso de gestión de la información contemplando la difusión de los lineamientos a nivel nacional, así como el apoyo a los líderes de procedimientos para el desarrollo de los ejercicios de auditorías internas y externas. Acompañamiento a los procesos de cara a los compromisos definidos dentro del sistema integrado, para el levantamiento documental y evolución de sus herramientas como insumos para el proceso de mantenimiento de la certificación ISO 9001 NTC GP1000 y la articulación de las normas ISO14001 y OHSAS18001.</p> <p>Acompañamiento a los procesos de consultoría y capacitación sobre sistemas de gestión que la gerencia lidere y de conformidad con los términos de referencia y la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral del presente contrato.</p>	6 de febrero de 2017	29 de diciembre de 2017. El contrato fue liquidado bilateralmente el día 7 de abril de 2017	10 meses y 23 días de los cuales sólo se ejecutaron 2 meses y 1 día	\$34.320.000	75 – 79 Cuad. 1.
---	-----------------	---	----------------------	--	---	--------------	------------------

Ahora bien, de los reportes de actividades allegados con la demanda y que fueron presentados en su oportunidad por la actora mensualmente al interventor Rafael Ramírez para obtener el reconocimiento y pago de los honorarios por la actividad prestada dentro de la **Unidad de Registro y Control** se observa de manera general el cumplimiento de las siguientes tareas²¹:

1. Atender y dar respuesta a los correos y llamadas telefónicas de las solicitudes y peticiones de estudiantes y personal administrativo.
2. Atender y dar respuesta a los correos y llamadas telefónicas de las solicitudes y peticiones de la Zona Sur específicamente
3. Archivar los documentos de las solicitudes de las zonas.
4. Dar soporte e información al personal de registro y control de las diferentes zonas, sobre los procesos y procedimientos de los diferentes programas de pregrado.
5. Seguimiento al empalme en el SGC Sistema de Gestión de Calidad.
6. Dar respuesta a verificaciones académicas.
7. Llevar control sobre la correspondencia que entra y sale de Registro y Control.
8. Realizar cargue de notas reportadas en el SIRA.
9. Apoyo al Sistema de Gestión de Calidad como la documentación de procesos y elaboración de formatos y actas de compromiso de los funcionarios de RYC a nivel nacional, elaboración de pruebas ingreso a aspirantes, suministro de información al SIGMA.
10. Elaboración de certificaciones para apostillar de estudiantes de la zona Sur.

²¹ Documentos visibles a folios 248, 249, 252 y 253 del cuaderno No. 1.

Por otra parte, respecto de las actividades reportadas al Gerente de Calidad y Mejoramiento Universitario de la UNAD, Ingeniero Cristian Mancilla, en ejecución de los contratos celebrados entre los años 2012 a 2017 y que guardan íntima relación con los procesos de acreditación en calidad, el despacho compila las siguientes²²:

1. Solicitudes a líderes nacionales de entregas de los Informes Trimestrales de Gestión para los años 2014 y 2015.
2. Revisión y publicación de los Informes Trimestrales de Gestión de diferentes unidades y procesos de la UNAD.
3. Desarrollo de tareas y gestiones relacionadas con logística y apoyo en la realización de los eventos de rendiciones de cuentas de la universidad.
4. Gestión para la publicación de los Informes trimestrales de Gestión en el SIG.
5. Apoyo a la construcción de la respuesta de los hallazgos del MEN en cuanto al tema de PQRS.
6. Actualización del procedimiento de aseguramiento y flujograma del sistema integrado de gestión.
7. Elaboraciones de documentos de evaluación y de memorias para los eventos de rendición de cuentas del cuatrienio 2011-2014.
8. Cooperación en el diseño y elaboración del Boletín Informativo del SIG, y se hizo seguimiento hasta su publicación.
9. Elaboración de reportes semestrales de Control y Aseguramiento de la Calidad.
10. Apoyo a la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario en cuanto a la elaboración de los términos de referencia de los asesores tipo A y tipo B que se contrataron para el Contact Center.
11. Elaboración del documento de análisis de las PQRS con los temas de incidencia en la institución.
12. Actualización del Procedimiento de aseguramiento de la calidad, según ajustes solicitados por el líder del procedimiento.

Del anterior recuento probatorio queda claro para el Despacho que la accionante trabajó en primer lugar, en la Unidad de Registro y Control de la entidad enjuiciada por **3 años 3 meses y 14 días**, lapso en el cual desarrolló funciones de soporte técnico, ayuda y orientación no solo al estudiantado o los funcionarios de las diferentes zonales de la UNAD, sino también al personal de planta de la misma dependencia.

El análisis a estas tareas ejecutadas y reportadas por la señora Contreras Cárdenas en dicha vinculación particular, permiten establecer que las mismas no guardan relación con el cumplimiento de la misión de la entidad enjuiciada, pues tal como se dijo sobre ellas dentro de las pruebas testimoniales y como obra en los citados reportes, se circunscribían exclusivamente a brindar un apoyo a los 4 funcionarios de planta con que contaba dicha unidad para mejorar la respuesta y salida efectiva de trabajo, dada la desbordada demanda de solicitudes y consultas que se recibían por parte de la población estudiantil, de la sede central y de otras unidades de Registro y Control de otras zonas del país.

Tal situación, independientemente de su permanencia en el tiempo permite concluir a esta judicatura que frente a los primeros cuatro contratos celebrados entre la actora y la UNAD para los años 2009 a 2012, no se configuraron los elementos propios de una relación laboral y por lo tanto se impone denegar el reconocimiento deprecado para el periodo de vinculación de la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas con la Unidad de Registro y Control de la UNAD.

Ahora bien, se tiene que finalizado el anterior vínculo, la demandante fue contratada para la ejecución de una serie de tareas y actividades en la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario de la UNAD.

²² Al respecto ver informes de actividades visibles a folios 264, 265, 268, 269, 273, 274, 278, 279, 283, 284, 288, 289, 293, 294, 298 y 299 del Cuaderno No. 1, y 303, 304, 307 y 311 del cuaderno No. 2.

Asimismo, se observa que tal relación se dio a través de 6 contratos de prestación de servicios consecutivos entre los años 2012 a 2017 cuya duración se extendió por un término de **4 años 9 meses y 4 días**, con algunas interrupciones y que en tal dependencia las labores desarrolladas por la actora se encaminaban al seguimiento, control y gestión de los diferentes procesos de calidad con que cuenta la UNAD, factor en el que como institución de educación superior le corresponde ser acreditada.

Conforme con lo anterior y contrario a lo establecido respecto de la vinculación en la Unidad de Control y Registro, considera el juzgado que las actividades que desarrolló la accionante en el Gerencia de Gestión de Calidad por más de cuatro años, si guardaban una íntima relación y se encontraban encaminadas al cumplimiento de la misión de la entidad demandada, pues por medio de las labores de auditoría, seguimiento, de la recopilación de informes de gestión trimestrales de las diferentes zonales, las tareas de mejoramiento y actualización de procesos internos de la universidad, y elaboración de reportes de gestión de calidad, entre otras funciones, contribuía a que los servicios brindados por la UNAD alcanzaran estándares de calidad óptimos a través de los cuales se pudiese obtener también las acreditaciones en calidad por parte de los entes competentes, condición que en últimas garantiza el mejoramiento en la prestación del servicio.

En tal sentido, se cuestiona el juzgado que una labor tan importante como el control, auditoría, actualización, mejoría y ejecución de procesos de calidad al interior de la universidad fuese realizada por personal ajeno al de planta con que contaba la institución educativa enjuiciada, pues estas funciones no pueden ser asumidas por contratistas temporales, sino por aquellas personas cuya vinculación implique una permanencia en el cargo y un desarrollo continuo de dichas labores, por la naturaleza continua y permanente de las mismas.

Corolario de lo anterior, como quiera que las funciones que la señora SANDRA JEANETT CONTRERAS CÁRDENAS ejerció durante su vínculo contractual a la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario de la UNAD, fueron permanentes e inherentes al objeto misional de la entidad, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, es lógico deducir la existencia de una relación laboral.

Así las cosas, es evidente que la entidad demandada, contrariando la prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 6 del Decreto 1950 de 1973, mediante un contrato de prestación de servicios, otorgó funciones públicas permanentes a la demandante Sandra Janett Contreras Cárdenas, situación que igualmente demuestra para el sub iudice la configuración de una relación laboral.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto aquí demandado y se ordenará a la entidad reconocer y pagar a favor de la actora el valor de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor mensual pactado en el contrato de prestación de servicios, previa determinación de la prescripción.

Para efecto del restablecimiento del derecho, no es posible ordenar la liquidación de prestaciones con el salario devengado por el personal de planta por cuanto no se allegó prueba que permita establecer cuál era el cargo equivalente a las funciones que cumplía la demandante y cuál la respectiva remuneración. Debe tenerse en cuenta que en la entidad pueden existir diferentes nominaciones o grados en la misma área y que acorde a los testimonios rendidos en el proceso, habían otras personas vinculadas bajo igual modalidad y con funciones similares a las desplegadas por la actora.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria, por falta de pago de salario y prestaciones sociales, será negada pues no se probó su causación y antes de esta decisión judicial no existía un fundamento jurídico que obligara a la entidad al pago de salarios. Tampoco se accederá a los perjuicios morales pues no fueron probados.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de que le sea devuelta la retención en la fuente correspondiente a cada uno de los contratos que suscribió con la entidad demandada, hay que decir que se trataría de una cuestión de índole tributaria ajena a lo que propiamente constituye el objeto de este litigio, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral. Esta tesis ha sido atendida por el Consejo de Estado en sentencia 68001 del 13 de mayo de 2015 proferida por la sección segunda, con ponencia del magistrado Antonio José Gómez, en los siguientes términos:

“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato.”²³

Por las consideraciones expuestas, no habrá lugar a acceder a la pretensión de devolución de los dineros descontados a la demandante por concepto de retención en la fuente.

Por otra parte, es preciso aclarar que la declaración de la existencia de la relación laboral no implica que la **DEMANDANTE** obtenga la condición de servidora pública, pues, no cumple con los requisitos para el nombramiento y el agotamiento de un proceso de selección que la actora no ha superado. Los pagos que se ordenan en esta sentencia tienen como propósito respetar las garantías constitucionales relacionadas con “igual trabajo, igual salario”, presupuesto derivado del principio de la igualdad.

7. Prescripción

De acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado²⁴, el reconocimiento de la relación laboral solo puede pretenderse dentro de los **tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual y si hubo varios contratos** de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado cuya ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, **frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización.**

“(…) i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.”

En dicha sentencia se dejó claro que el término de prescripción contemplado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 fue declarado exequible con sentencia C-916/10, y el artículo 102 de su Decreto reglamentario 1848 de 1968, también fue declarado exequible en virtud de la configuración del fenómeno de cosa juzgada constitucional según lo considerado en la sentencia C-072 de 1994”, y por ende es

²³ Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia de No. 68001 del 13 de mayo de 2015, Consejero Ponente: Antonio José Gómez.

²⁴ Consejo de Estado Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) Actuación Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 25 de agosto de 2016, conjforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

ajustado a la constitución los 3 años de prescripción de derechos laborales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, término que solo pueden ser interrumpido por una sola vez con la petición que se formule en dicho tiempo.

Quiere decir lo anterior, que el tema de prescripción de derechos salariales y prestacionales no fue modificado en la sentencia SU del 25 de agosto del 2016 bajo la consideración que este es un asunto que fue analizado y definido por la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad que tiene carácter vinculante. Por ello la regla de imprescriptibilidad solo puede aplicarse a cotizaciones pensionales.

En el caso sub examine, se advierte la existencia sucesiva e ininterrumpida de contratos de trabajo finalizando el último vínculo contractual Contrato CST-2017-000185 el **7 de abril de 2017**, teniendo en cuenta el acta de liquidación bilateral para contratación suscrita entre la actora Contreras Cárdenas y la UNAD (Folios 554 a 557 del cuaderno anexo No. 2)

La petición de reclamación del contrato realidad y las prestaciones sociales y salariales derivadas de ésta, fue radicada el **14 de junio de 2017** (folios 2 y 3, cuaderno No. 1.), y la demanda fue radicada el **22 de enero de 2018** (folio 968 cuaderno No. 4), con lo que se determina que la demanda fue interpuesta dentro del plazo de los 3 años indicado por el Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición se declarará parcialmente probada la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, formulada por el apoderado de la UNAD, en la medida que **los derechos anteriores al 14 de junio de 2014 se encuentran prescritos.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso en sentencia de 7 de noviembre de 2018²⁵, que en un caso similar al que nos convoca en donde no hubo interrupción de los contratos, reiteró la jurisprudencia según la cual los derechos laborales prescriben a los tres años, salvo asuntos pensionales:

*“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y 2 prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012. **Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos.**”*

8. Imprescriptibilidad de los aportes para seguridad Social.

En la misma sentencia de unificación que se viene tratando se determinó que los aportes para pensión son imprescriptibles

“(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de noviembre de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación: 66001-23- 33-000-2013-00088-01(0115-14).

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

La providencia fue clara en indicar que **la imprescriptibilidad se predica en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones**, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, respecto de los tiempos que la actora prestó sus servicios a la UNAD en la Gerencia de Calidad y Mejoramiento Universitario, es decir, entre el 3 de julio de 2012 y el 7 de abril de 2014.

9. Indexación

Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA²⁶, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado²⁷, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 365-5 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en la medida en que (i) no se accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda y (ii) que se declaró parcialmente próspera la excepción de “PRESCRIPCIÓN” invocada por su apoderado, lo que conlleva a que no sea posible reconocer todas las prestaciones sociales solicitadas por el actor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción

²⁶ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

²⁷ Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, respecto de los derechos causados con anterioridad al **14 de junio de 2014**, - producto de la declaratoria de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios-, salvo aportes al sistema de pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio NO. 210-00376 de fecha 30 de junio de 2017 proferido por la Secretaria General de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, a lo siguiente:

- **RECONOCER** y **PAGAR** a la señora SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS, las prestaciones sociales a que tenga derecho, causadas con posterioridad al 14 de junio de 2014 (por prescripción trienal) tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados.

- **LIQUIDAR** y **CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la ACTORA, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios (**3 de julio de 2012 a 7 de abril de 2017**), de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO. Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia, deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de la presente sentencia, de igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

QUINTO. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO.DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA en los términos artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO. No condenar en costas a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

OCTAVO.DESTINAR EL REMANENTE de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, según lo indicado.

NOVENO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

DÉCIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término legal.

La apoderada de la parte actora informa que se interpone el recurso de apelación y lo sustentará dentro del término legal.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación y lo sustentará dentro del término legal.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



MAYRA ALEXANDRA MANECHA ROJAS
APODERADA PARTE DEMANDANTE



FABIO CASTRO PEDROZO
APODERADO PARTE DEMANDADA



JAVIER RICARDO VELASCO PARRA
SECRETARIO AD HOC